

administración local

AYUNTAMIENTOS

HINOJOSAS DE CALATRAVA

ANUNCIO

Transcurrido el plazo de exposición pública del Reglamento que regulan las normas de uso de la piscina municipal, aprobado por el Pleno de la Corporación Municipal el día 17/01/2019, y dado que no se ha presentado alguna contra el mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, queda definitivamente aprobado, siendo del Texto Íntegro del mismo :

Reglamento por el que se regulan las normas higiénico-sanitarias y de seguridad de la piscina municipal.

Título Preliminar

Artículo 01 Ámbito de aplicación y definiciones.

El presente Reglamento es de aplicación a la piscina municipal de uso público y tiene por objeto fijar con carácter obligatorio las normas higiénico-sanitarias y de seguridad que regulan toda actividad desarrollada en la piscina municipal, sus instalaciones y servicios, el tratamiento y control de la calidad del agua, las normas de régimen interno, las autorizaciones, registro, vigilancia e inspecciones, así como el régimen sancionador en los casos de incumplimiento de la presente normativa.

Artículo 02.

1.- Se entenderá por “piscina” la zona constituida por el vaso o vasos existentes en la misma y la superficie o playas que los circundan, destinada al baño o a la natación, así como las instalaciones y servicios necesarios para garantizar su perfecto funcionamiento y desarrollo de la actividad recreativa.

2.- Se entiende por “zona de baño” la constituida por el vaso y el andén o playa.

3.- A los efectos del presente Reglamento, se entenderá que el aforo teórico de un vaso es el resultante de establecer, en las piscinas al aire libre, dos metros cuadrados de superficie de lámina de agua por usuario.

Título I

Características generales y comunes de las piscinas de uso colectivo

Capítulo I

Características del vaso e instalaciones.

Artículo 03.-

Las características de los vasos e instalaciones deben tener por objeto, entre otros, el prevenir accidentes y evitar cualquier riesgo para la salud de los usuarios.

Artículo 04.-

La construcción y acondicionamiento del vaso deberá realizarse con arreglo a los siguientes criterios:

1.- Su construcción se ajustará a lo que tenga establecido la técnica para esta clase de obras. La forma podrá ser la que se crea conveniente, pero asegurando la estabilidad, resistencia y estanqueidad de su estructura. No podrá tener ángulos, recodos ni obstáculos que dificulten la libre circulación o renovación del agua. No deben existir construcciones subacuáticas de cualquier naturaleza que pueda retener al bañista.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

2.- El fondo y las paredes estarán revestidas de materiales lisos, antideslizantes y resistentes al choque y a los agentes utilizados en el tratamiento y conservación del agua, y de fácil limpieza y desinfección.

3.- En las piscinas de uso colectivo, el fondo del vaso deberá tener una pendiente mínima del 2 por ciento y máxima del 10 por ciento hasta una profundidad de 1,40 metros. En ningún caso podrá superar el 35 por ciento.

4.- El cambio de nivel estará señalado en los puntos donde se produzca, e igualmente se señalarán numéricamente las zonas de mínima y máxima profundidad.

5.- Todo vaso deberá tener un desagüe de gran paso que permita la evacuación rápida de la totalidad del agua y de los sedimentos y residuos en él contenidos. Estará adecuadamente protegido mediante rejas u otro dispositivo de seguridad con el fin de prevenir accidentes. El agua así evacuada irá a la red de saneamiento y en su ausencia, al lugar adecuado de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 05.-

1.- Se deberá de disponer de vestuarios diferenciados para cada sexo y contruidos según las normas técnicas para este tipo de instalaciones, incluyendo la eliminación de barreras arquitectónicas y con dispositivo de ventilación adecuada al exterior. Se mantendrán rigurosamente limpios y desinfectados, y no se destinarán nunca a un uso distinto del que hayan sido creados. Se situarán preferentemente en las proximidades de las entradas de los recintos de las piscinas.

2.- En el área de vestuarios existirán sistemas adecuados de guardarropa que permitan mantener los objetos en él depositados en condiciones correctas de conservación e higiénico-sanitarias.

Artículo 06.-

Todas las instalaciones deberán limpiarse y desinfectarse al menos una vez al día. Se desinfectarán al menos una vez al año con productos autorizados. De cualquier forma la autoridad competente podrá obligar y ordenar la desinfección y desinsectación cuando lo juzgue necesario.

Capítulo II

Características, tratamiento y vigilancia del agua.

Artículo 07.-

1.- La calidad del agua de los vasos se refiere a unas condiciones y cualidades analíticas mínimas que la hagan adecuada para la inmersión de los usuarios.

2.- El agua de llenado de los vasos deberá proceder preferentemente de la red general para el consumo público o bien directamente de sus fuentes de captación.

3.- En el caso de proceder de cualquier otro origen, se deberá obtener para su utilización pertinente, que se solicitará expresamente a las Direcciones Territoriales de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural de la Junta de Comunidades de Castilla - La Mancha.

Artículo 08.-

El agua de los vasos deberá ser filtrada y desinfectada; no será irritante para la piel, ojos o mucosas y deberá cumplir en todo momento los parámetros que se especifiquen en cualquier momento por la autoridad competente.

Los elementos o dispositivos últimos de los sistemas de agua (grifos, duchas, etc.) Deberán ser tratados al menos una vez al año, mediante operaciones de limpieza, desincrustación y desinfección con productos adecuados.

Artículo 09.-

1.- Durante el tiempo de funcionamiento, el agua de los vasos deberá renovarse de forma continuada, bien por recirculación, previa depuración, o por nueva entrada de agua.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

2.- El ciclo de depuración de todo el volumen de agua del vaso no será superior a dos horas en las de chapoteo. En el resto de los vasos, el ciclo de depuración no será superior a ocho horas.

3.- El agua recirculada será sometida a un adecuado tratamiento físico-químico, utilizando al efecto un sistema de depuración que deberá encontrarse en funcionamiento continuo durante el tiempo suficiente para mantener las condiciones de idoneidad del agua exigida por esta legislación, y en cualquier caso durante el tiempo en que la actividad permanezca abierta a los usuarios.

Artículo 10.-

1.- La entrada de agua de la red general de consumo público a los vasos, se realizará de manera que se imposibilite el reflujó y retrosifonaje del agua del vaso a la red de agua de consumo público.

2.- Para asegurar la correcta recirculación del agua, los elementos de evacuación del agua al sistema depurativo y las boquillas de retorno de agua tratada deben estar dispuestos de forma que se consiga una homogeneización completa y un régimen de circulación uniforme, con el fin de evitar que el agua se estanque en su circulación natural.

3.- En los vasos de nueva construcción cuya superficie de lámina de agua sea superior a 200 m², el paso del agua del vaso a la depuradora se hará, en todos los casos mediante rebosadero o dispositivo perimetral continuo y dispondrán de un depósito regulador o de compensación. Si la superficie de lámina de agua es menor o igual a 200 m² se permite el uso de skimmers, a razón de 1 cada 25 metros de superficie de lámina de agua.

Artículo 11.-

1.- Para el tratamiento del agua podrá utilizarse cualquier producto de los previamente homologados por la autoridad competente.

2.- La concentración en el agua del vaso podrá de los productos utilizados en su desinfección no deberán exceder de los límites especificados por la autoridad competente.

Artículo 12.-

El aporte diario de agua nueva a los vasos será el necesario para reponer las pérdidas producidas y facilitar el mantenimiento de la calidad de agua; dicho aporte será al menos del 5 por ciento de su volumen total en los periodos de máxima afluencia.

Artículo 13.-

Se instalarán los oportunos sistemas que permitan conocer el volumen de agua depurada y renovada.

Artículo 14.-

Al menos una vez al año se procederá al vaciado total de los vasos para efectuar la oportuna limpieza y desinfección.

Artículo 15.-

El Ayuntamiento de Hinojosas de Calatrava es competente para limitar la renovación y el llenado de los vasos, cuando se den condiciones de escasez del recurso hídrico. Así como para modificar la periodicidad de vaciado en caso necesario.

Artículo 16.-

1.- Queda prohibida cualquier aplicación directa de productos químicos al agua contenida en el vaso. La adición de desinfectantes y cualquier otro aditivo químico se realizará mediante sistemas de dosificación automáticos que deberán funcionar junto con el de recirculación, permitiendo la disolución total de los productos utilizados en el tratamiento.

Excepcionalmente, cuando sea necesario y justificado, se permitirá la dosificación manual de otros productos distintos a los desinfectantes, tales como los de tratamiento de cobertura y correctores, siempre y cuando se realice fuera del horario al público.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

2.- La manipulación y almacenamiento de los productos químicos se hará en lugares no accesibles a los bañistas, de máximo aislamiento y manteniendo siempre las debidas precauciones.

Capítulo III

Personal a cargo de las instalaciones.

Artículo 17.-

Al frente de las instalaciones habrá necesariamente un apersona responsable, que con el carácter de representante de la empresa o entidad titular, tendrá a su cargo el control de la ordenación y el buen funcionamiento de las instalaciones y servicios, el cumplimiento de las normas internas y, en general, la observación de las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 18.-

Para el cuidado y vigilancia del funcionamiento, mantenimiento y limpieza de las instalaciones dedicadas al tratamiento del agua de las piscinas de uso colectivo la empresa o entidad titular dispondrá de personal idóneo y especializado en número suficiente.

Artículo 19.-

Se deberá disponer del instrumental y reactivos necesarios para realizar el control de los parámetros especificados en el apartado anterior, siendo los adecuados según el tratamiento de desinfección al que se haya sometido el agua.

Título II

Regulación de la instalación y funcionamiento de las piscinas de uso colectivo.

Capítulo I

Características del vaso e instalaciones.

Artículo 20.-

l.- Los vasos de las piscinas de uso colectivo pueden clasificarse en :

a/ De chapoteo, destinado a usuarios menores de seis años, con una profundidad no superior a 30 cm. El fondo no ofrecerá pendientes superiores al 10 por ciento. Su emplazamiento será independiente, de forma que impida que los niños puedan acceder fácilmente a los vasos destinados a otros usos.

b/ De recreo o polivalentes, destinados al público en general.

c/ Deportivos, de competición y de enseñanza, tendrán las características determinadas para la práctica de cada actividad.

2.- Cuando no pueda evitarse la utilización múltiple de un vaso, se señalará y delimitará de forma clara el límite entre zonas destinadas a usos diversos. En particular y con especial cuidado, en el uso simultáneo para saltos y natación en general.

Artículo 21.-

El andén o playa que circunda el vaso será de material antideslizante. Su anchura permitirá el fácil acceso al vaso en todo su perímetro, y su construcción evitará el encharcamiento y vertidos de agua al vaso. Se considera como zona de pies descalzos, por tanto el material utilizado en su construcción será higiénico y su superficie estará libre de obstáculos. Deberá tener instalaciones que faciliten su limpieza, y dispositivos de evacuación de las aguas que viertan directamente a la red de saneamiento.

Artículo 22.-

Se colocarán flotadores salvavidas en número no inferior a dos en cada vaso con superficie inferior a 350 m² de superficie de lámina de agua, y uno más en cada 150 m² o fracción.

Dispondrán de una cuerda de longitud no inferior a la mitad de la máxima anchura del vaso más tres metros. Su ubicación será en lugares bien accesibles a los bañistas y su distribución se hará de la forma más simétrica posible alrededor del vaso.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Quedan exentos de colocación de flotadores salvavidas los vasos de chapoteo.

Artículo 23.-

1.- Independientemente de posibles escalinatas ornamentales y rampas que formen parte del vaso, se instalará como mínimo una escalera de acceso al vaso por cada 20 metros o fracción del perímetro de éste. Será obligatorio su instalación en los cambios de profundidad.

2.- Las escaleras serán de material inoxidable, de fácil limpieza y desinfección, y con peldaños antideslizantes. Alcanzarán, bajo el agua, la profundidad suficiente para salir con comodidad del vaso lleno, no llegando nunca, en el caso de adosadas, al fondo de aquél.

3.- En vasos de nueva construcción las escaleras estarán remetidas en la pared del vaso de manera que no sobresalgan de los paramentos verticales.

4.- Toda piscina de uso colectivo dispondrán y facilitarán las medidas o mecanismos necesarios que permitan su utilización por personas con minusvalías.

Artículo 24.-

1.- Se instalarán, en las proximidades del vaso, duchas de regadera o collar, de altura suficiente y en número proporcional a su aforo, calculando una por cada 30 bañistas. Se colocarán lo más simétricamente posible alrededor del vaso, y de forma que no entorpezcan el paso.

2.- La base de las duchas deberá ser de material auto-deslizante, de fácil limpieza y desinfección, y el desagüe deberá ser directo a la red de saneamiento, y en su ausencia, al lugar que se establezca de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 25.-

Queda prohibido la existencia de canalillo o lavapiés circundante al vaso de la piscina.

Capítulo II

Aseos y botiquín.

Artículo 26.-

1.- La dotación de aseos en los vestuarios de las piscinas de uso colectivo se encontrará en función del aforo, que será calculado en base a lo establecido en artículo 2.3.

Los diferentes aparatos sanitarios se encontrarán dispuestos de forma independiente para cada sexo y su número se calculará de la siguiente manera:

- Una ducha y un lavabo para cada 50 personas.

- Un retrete y dos urinarios de descarga automática para cada 75 varones y un retrete para cada 40 mujeres.

Todos ellos dispondrán de sistemas adecuados para la correcta evacuación del agua.

2.- Se podrá entender como vestuarios o aseos, en el caso de alojamientos turísticos con piscina, aquéllos del propio establecimiento, siempre y cuando estén ubicados en las proximidades del vaso.

Artículo 27.-

1.- Toda piscina de uso colectivo dispondrá de un botiquín de fácil acceso, debidamente señalado y con una dotación mínima consistente en: camilla basculante, equipo de respiración artificial con accesorios adecuados para adultos y niños, y material de primeros auxilios.

2.- Asimismo deben disponer de teléfono u otro sistema de comunicación inalámbrico y tener expuesto en lugar bien visible información de los servicios de urgencia, de los que destacarán las direcciones y teléfonos de los Centros de salud y de asistencia hospitalaria más cercanos, y servicios de ambulancia.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Capítulo III

Personal a cargo de las instalaciones.

Artículo 28.-

1.- Toda piscina de uso colectivo cuya superficie de lámina de agua está comprendida entre 200 y 500 m² deberá contar al menos con un socorrista con el conocimiento suficiente en materia de salvamento acuático y prestación de primeros auxilios, y con titulación adecuada expedida o reconocida por un organismo o institución oficial.

2.- Toda piscina entre 500 y 1.000 m² de lámina de agua deberá tener al menos dos socorristas.

3.- Para el cálculo del número de socorristas de una piscina se deberán sumar todas las superficies de lámina de agua de sus distintos vasos a excepción de las de chapoteo.

4.- En los casos en los que la separación entre vasos, o forma de los mismos, no permita una vigilancia eficaz, será obligatoria la presencia de un socorrista, como mínimo, en cada vaso.

5.- Es obligatoria en las piscinas de todos los socorristas durante el horario de funcionamiento.

Capítulo IV

Normas de régimen interno.

Artículo 29.-

Los usuarios de las piscinas de uso colectivo deberán observar en todo momento un comportamiento cívico, seguir las instrucciones de los socorristas, así como cumplir las normas que contenga el reglamento de régimen interno que estará expuesto públicamente y en lugares bien visibles para conocimiento de los usuarios.

El reglamento de régimen interno será estipulado por los propietarios de la piscina, pero contemplará como mínimo las siguientes normas :

* Será obligatorio el uso de las duchas antes de cada inmersión.

* Queda prohibida la entrada de animales al recinto de piscina.

Título III

Infracciones y sanciones

Artículo 30.-

Las infracciones a las disposiciones contenidas en la presente normativa podrá ser objeto de sanciones administrativas, previa la instrucción del correspondiente expediente administrativo, en base a los principios establecidos en la Ley 40/2015, de 1 de Octubre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, (Boletín Oficial del Estado, número 236, de 2 de Octubre de 2015). Todo lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que pudieran concurrir.

Artículo 31.-

Las infracciones se calificarán como leves, graves y muy graves, ateniéndose a los criterios de riesgo efectivo, grado de intencionalidad, grado de inseguridad, aforo de las actividades e instalaciones, perjuicios ocasionados, reincidencias y otras circunstancias concurrentes.

Artículo 32.-

Las infracciones de esta Ordenanza podrán ser objeto de las sanciones administrativas que proceda según lo establecido en los artículos 32 a 37 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública y en el Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de las piscinas, previa la instrucción del oportuno expediente y de acuerdo con los principios establecidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, sin perjuicio de las responsabilidades penales o de otro orden que pudieran concurrir.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Son sujetos responsables todos los usuarios de las instalaciones de la Piscina Municipal, entendi-
da en su globalidad.

Se entiende por infracciones todos los hechos que supongan una alteración en el funcionamiento
de la piscina municipal, siendo estas de tres tipos :

1.- Infracciones leves :

a/ Las simples irregularidades en la observación del presente decreto, en particular lo referente
a los capítulos de características del vaso e instalaciones, así como en los apartados de los aseos, sin
trascendencia para la salud pública.

b/ La simple negligencia en el mantenimiento y control de las instalaciones, así como en el tra-
tamiento del agua, cuando la alteración producida fuera de escasa entidad.

c/ Las que, en razón de los criterios contemplados en este artículo, merezcan la calificación de
leves o no proceda su calificación como faltas graves o muy graves.

2.- Infracciones graves :

a/ Incumplimiento de las normas que afecte a los aspectos constructivos o de las instalaciones y
que no signifiquen un riesgo de seguridad para las personas.

b/ La omisión de medidas correctoras sobre condiciones higiénico-sanitarias establecidas en las
normas generales o en las autorizaciones administrativas.

c/ Las modificaciones, reformas o ampliaciones sustanciales de las instalaciones sin obtener la
correspondiente licencia, siempre que tales hechos creen situaciones de peligro.

d/ La admisión de usuarios en número superior al determinado como aforo en las correspondien-
tes licencias o autorizaciones, siempre que no haya riesgo para las personas.

e/ La reiteración en la comisión de infracciones leves. Se considerará reiteración la comisión de
la misma infracción más de dos veces en el transcurso de un año.

f/ El incumplimiento de los requerimientos específicos que formulen las autoridades competen-
tes, siempre que se produzcan por primera vez.

g/ Impedir y obstaculizar de cualquier modo las funciones de vigilancia o inspección a los Agen-
tes de la Autoridad.

h/ las que, en razón de los elementos previstos en este artículo, merezcan la calificación de gra-
ves o no proceda su calificación como leves o muy graves.

3.- Infracciones muy graves :

a/ El mal estado de los locales o las deficiencias en las instalaciones, servicios o personal que dis-
minuyan en grado de seguridad exigible, en particular en lo concerniente a lo establecido sobre medidas,
normas o dispositivos de seguridad y personal de socorrismo, monitores y de asistencia sanitaria.

b/ La emisión de medidas correctoras sobre condiciones de seguridad de las instalaciones esta-
blecidas en las licencias de obras, de apertura y funcionamiento administrativo de carácter vinculante.

c/ La desatención de enfermos o heridos en la enfermería o botiquín, así como la dotación insu-
ficiente del mismo.

d/ La admisión de usuarios en número superior al determinado como aforo de los locales en las
correspondientes licencias o autorizaciones, siempre que exista riesgo para las personas.

e/ La celebración de espectáculos o actividades recreativas prohibidos o suspendidos por la au-
toridad competente.

f/ La apertura de las instalaciones sin las debidas autorizaciones.

g/ El incumplimiento reiterado de los requerimientos específicos que formulen las autoridades
competentes.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y
normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa
expresada.

h/ La negativa absoluta a facilitar información o prestar colaboración a los servicios de control e inspección.

i/ La reiteración en la comisión de infracciones graves.

Artículo 33.-

1.- Las infracciones indicadas en el artículo anterior serán sancionadas con:

a/ Infracciones leves :

* Multa hasta 600,00 euros.

* Apercibimiento de la autoridad correspondiente.

b/ Infracciones graves :

* Multa de 600,01 a 6.000,00 euros.

* Suspensión de autorizaciones en materia de locales, recintos, instalaciones y servicios por plazo no superior a seis meses.

c / Infracciones muy graves :

* Multa de 6.000,01 a 60.000,00 euros.

* Suspensión de autorizaciones en materia de locales, recintos, instalaciones y servicios por plazo no superior a un año.

* Revocación definitiva de autorizaciones en materia de locales, recintos, instalaciones y servicios.

* Baja de las empresas del registro correspondiente con prohibición de organización de actividades recreativas por tiempo no superior a un año.

* Clausura de las instalaciones.

La comisión de infracciones muy graves podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, la suspensión o prohibición de la actividad recreativa en general o de alguna de las actividades en concreto, en tanto no se subsanen las deficiencias que hubieran originado la imposición de aquéllas.

2.- Las cuantías señaladas anteriormente podrán ser revisadas y actualizadas periódicamente, siendo competentes para su imposición el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento en el caso de infracciones leves y graves, y en las muy graves el Director Provincial de la Consejería de Sanidad de la Junta de Comunidades de Castilla - La Mancha.

Artículo 34.-

Iniciado el Expediente sancionador, cuando existan indicios de falta muy grave, se podrá acordar, con objeto de asegurar el cumplimiento de la normativa vigente, las siguientes medidas cautelares :

* Suspensión de la licencia.

* El cierre de los locales.

* Con anterioridad a la resolución que adopte estas medidas se dará audiencia al interesado a fin de que formule las alegaciones que estime convenientes en el plazo de diez días.

Contra el presente acuerdo, podrá interponerse Recurso Contencioso - Administrativo, ante la Sala de lo Contencioso - Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla - La Mancha con sede en Albacete, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, de la Jurisdicción Contencioso - Administrativa, sin perjuicio de cualquier otro que estime oportuno.

En Hinojosa de Calatrava, a 7 de marzo de 2019.- El Alcalde - Presidente, Alberto Fernández Delgado.

Anuncio número 697

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.